

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre del 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Edina Dolores García.

Abogados: Licdos. Jocarini Morel y José Roberto Santo García.

Recurrido: Pablo Vásquez.

Abogado: Lic. Nicolás Núñez Sánchez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edina Dolores García, dominicana, mayor de edad, provista del pasaporte núm. 152668813, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jocarini Morel y José Roberto Santo García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0114892-6 y 031-0209148-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras edificio C-3 apartamento B-3, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros.

En este proceso figuran como parte recurrida Pablo Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0072478-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Nicolás Núñez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202293-0, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 30-B, residencial Corona Plaza, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 375, suite 7, edificio Los Mayoristas, sector ensanche Quisqueya de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00430 de fecha 16 de noviembre del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: DECLARA que no ha lugar a estatuir, sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora EDINA DOLORES GARCIA, contra la sentencia civil No. 366-13-03299, dictada en fecha Diez y Nueve (19), del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en homologación de peritaje.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edina Dolores García, y como parte recurrida Pablo Vásquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por el recurrido en contra de la recurrente, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultando la sentencia núm. 366-08-2007 de fecha 26 de diciembre del 2008, que ordena la partición y liquidación de los bienes que forman la comunidad legal existente entre las partes, designando los funcionarios que se encargarán de realizarla; **b)** en el interín del proceso de partición Pablo Vásquez solicitó la homologación del informe pericial rendido por el arquitecto Ricardo A. de la Rosa, posteriormente mediante un proceso contradictorio, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia 366-13-02428, de fecha 13 de noviembre del 2013, homologó el informe antes indicado y ordenó la venta del inmueble ubicado en la calle 13 núm. 32, del sector Los Mártires de Cristo Rey, de esta ciudad; **c)** contra dicho fallo Edina Dolores García dedujo apelación, recurso que fue decidido mediante sentencia que hoy se recurre en casación, que declaró no ha lugar estatuir sobre el recurso de apelación en cuestión.

2) Según consta en el fallo impugnado, la alzada declaró no ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación, fundamentado en que no estaba depositado en el expediente el original del acto de notificación del indicado recurso, en consecuencia, según motivaciones de la jurisdicción *a qua* esto equivale a falta de prueba, lo que implica la inexistencia del recurso y el no apoderamiento del tribunal.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio de casación, **único:** falta de motivación y base legal, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 19 de la resolución 1920 del año 2003.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que debió ponderar los documentos que avalaban la propiedad del inmueble objeto de partición y motivar de manera razonada y lógica su decisión, en virtud de que es de jurisprudencia que en materia de partición de bienes, lo que se debe ponderar es la propiedad de los bienes sujetos a partir, por lo que en el caso de la

especie el inmueble que se pretende partir está a nombre de un tercero y no era correcto ordenar su venta en pública subasta, por lo tanto el juez de primer grado erró al establecer que la hoy recurrente no había aportado pruebas tendentes a demostrar la propiedad del inmueble, puesto que el fardo de la prueba le correspondía a la parte demandante en partición, en ese sentido la corte *a qua* no motivó la sentencia en cuanto a la propiedad del inmueble incurriendo en la falta de base legal, no obstante habersele depositado pruebas que justifican a nombre de quien consta el inmueble.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* no incurrió en violación de ley alguna, puesto que procedía declarar inadmisibles el recurso de apelación al no encontrarse depositado el acto en original que apodera al tribunal del recurso, no bastando las conclusiones realizadas por las partes en audiencia, en virtud de que la alzada debía de ponderar los agravios sufridos por la hoy recurrente con la decisión de primer grado, en adición a esto la parte recurrente no ha expuesto claramente en que consiste la violación que cometió la corte *a qua*, quien expuso en su sentencia una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en ella motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada.

6) Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

7) En ese sentido es evidente que las argumentaciones de la parte recurrente son dirigidas a la impugnación de la sentencia de primer grado, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora impugnado lo es la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00430, que declaró no haber lugar a estatuir sobre el fondo del recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, las motivaciones plasmadas en esta van dirigidas a este propósito y no al fondo de la contestación dirimida por la sentencia de primer grado. Dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente devienen en inoperantes y carecen de pertinencia, lo que justifica el rechazo del presente recurso de casación.

8) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-

08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edina Dolores García, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00430 de fecha 16 de noviembre del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Nicolas Núñez Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici